



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000133-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, Informe N° 016-2024/FNCR de fecha 15 de marzo del 2024, Oficio N° 101-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de marzo de 2024, Oficio N° 102-2024/ GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de marzo de 2024, Escrito de Registro N° 01518-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, Escrito de Registro N° 01519-2024 de fecha 27 de marzo de 2024; Informe N° 996-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de diciembre de 2024 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000133-2024** de fecha 15 de marzo de 2024 a horas 06:00 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM-21 CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – BUENOS AIRES - CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4E-373** de propiedad de los Sres. **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO Y NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, conducido por el señor **EDGAR JUNIOR PURIZACA SANDOVAL** con Licencia de Conducir N° **B-47447799 de Clase A y Categoría I**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 016-2024/FNCR** de fecha **15 de marzo de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000133-2024 de fecha 15 de marzo de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000133-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° P4E-373**, aplicándose las medidas preventivas correspondiente del D.S. N° 017-2009-MTC y MOD . Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **N° P4E-373**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose abordado 04 usuarios, quienes manifestaron de manera voluntaria venir de Piura con destino a Buenos Aires – Chulucanas, aportando la cantidad de S/. 100.00 para gastos del combustible como contraprestación del servicio de transporte identificándose a **WALTER AUGUSTO MORENO LOZADA** con DNI N° 02811942 y **MAIKO JONNATTAN CORDOVA RODRIGUEZ** con DNI N° 44169213, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica la retención de Placas de Rodaje del vehículo, ya que no se cuenta con depósito oficial para poder internar el vehículo, de acuerdo al D.S. 007-2018-MTC. No se aplica medida de retención de licencia de conducir por no portar al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

momento de la intervención. Se adjuntan tomas fotográficas y videos. El conductor no entregó documento de tarjeta de propiedad en físico. Se cierra el acta siendo las 6:34 am. No se registró dirección al no contar con señal de internet en el punto de intervención. En la manifestación del administrado: Sr. conductor no estuvo de acuerdo con la intervención presentando DNI de familiares".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4E-373**, es de propiedad de los Sres. **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO Y NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los mencionados señores como responsables del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficios N° 101-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 102-2024-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 18 de marzo de 2024**, dirigidos a los propietarios del vehículo intervenido **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO Y NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, tal como se aprecian en los actuados, el notificador con fecha 20 de marzo de 2024 a horas 04:00 pm se acerca al domicilio y al no encontrar a los administrados, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día siguiente, 21 de marzo de 2024; sin embargo al regresar el día señalado a horas 03:00 pm y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta los Oficios N° 101-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 102-2024-GRP-440010-440015-440015.03, según ordenes de servicio N° 070069 y N° 070070 de la Courier Paloma Express y acta de notificación. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01518 de fecha 27 de marzo de 2024**, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4E-373**, presenta descargo, contra el Acta de Control N° 000133-2024 en la cual expone:

- Que, el día 15 de marzo del año 2024 se me impuso el acta de control en referencia por no contar con el permiso para transportar personas, siendo intervenido en el trayecto de la ciudad de Piura hacia la ciudad de Chulucanas.
- Que, se lo pregunta a uno de ellos por el costo del pasaje que se les está cobrando, teniendo como respuesta que no les van cobrando porque son familia.
- Que, el video anexo no representa medio de prueba toda vez que no se aprecia que el fiscalizador se identifique plenamente hacia los intervenidos al momento propio del hecho, asimismo no se detallan los datos como DNI; en el casillero de licencia existe un rayón, sin embargo pese a que el fiscalizador no tuvo a la mano la licencia del conductor escribe como categoría A, situación que amerita NULIDAD por incurrir en error; en ese sentido el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0671

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2024

inspector FRANK NELSON CORDOVA ROJAS no ha realizado correctamente su labor incurriendo en varios errores que ya he precisado; incluso abuso de autoridad, por la misma forma como interviene asumiendo las funciones de un efectivo policial (acción ilícita que estaré denunciando en su debida oportunidad ante la fiscalía penal competente).

- Que en la parte lateral izquierda de la referida acta de control el inspector precisa con su puño y letra, que NO SE REGISTRA DIRECCIÓN AL NO CONTAR CON SEÑAL DE INTERNET EN EL PUNTO DE LA INTERVENCION, situación que genera nulidad por tratarse de un hecho INCIERTO, NO ESPECÍFICO; sin embargo, de forma contradictoria en la parte superior derecha del acta se especifica que el lugar de la intervención fue km 21 – carretera PIURA-CHULUCANAS.
- Que, de forma abusiva no se les hace firmar a los familiares que ahí viajaban; situación que es respaldada en la descripción de la manifestación del administrado en donde manifestó que no estaba de acuerdo con la intervención presentando los DNI de mis familiares que ahí Viajaban. Que no me dedico a transportar personas ni estaba cobrando por su transporte un precio específico.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01519 de fecha 27 de marzo de 2024**, los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° P4E-373, presentan descargo, contra el Acta de Control N° 000133-2024 en la cual exponen:

- Que, el día 15 del mes de marzo del año 2024 se le impuso injustamente a mi conductor, el acta de control en referencia por no contar con el permiso para transportar personas, siendo intervenido en el trayecto de la ciudad de Piura hacia la ciudad de Chulucanas.
- Que, se le pregunta a uno de los ocupantes de nuestro vehículo por el costo del pasaje que se les está cobrando, teniendo como respuesta que no les van cobrando porque son familia, hechos que como propietarios nos ratificamos y afirmamos que no nos dedicamos al transporte de personas, siendo nuestro vehículo de exclusivo uso personal.
- Que, el video anexo no representa medio de prueba toda vez que no se aprecia que el fiscalizador se identifique plenamente hacia los intervenidos al momento propio del hecho, asimismo no se detallan los datos como DNI; en el casillero de licencia existe un rayón, sin embargo pese a que el fiscalizador no tuvo a la mano la licencia del conductor escribe como categoría A, situación que amerita NULIDAD por incurrir en error; en ese sentido el inspector FRANK NELSON CORDOVA ROJAS no ha realizado correctamente su labor incurriendo en varios errores que ya hemos precisado; incluso abuso de autoridad, por la misma forma como interviene asumiendo las funciones de un efectivo policial (acción ilícita que estaremos denunciando en su debida oportunidad ante la fiscalía penal competente).
- Que, en la parte lateral izquierda de la referida acta de control el inspector precisa con su puño y letra, que NO SE REGISTRA DIRECCIÓN AL NO CONTAR CON SEÑAL DE INTERNET EN EL PUNTO DE LA INTERVENCION, situación que genera nulidad por tratarse de un hecho incierto, no específico; sin embargo, de forma contradictoria en la parte superior derecha del acta se especifica que el lugar de la intervención fue Km. 21 - carretera Piura-Chulucanas.
- Que, de forma abusiva no se les hace firmar a los familiares que ahí viajaban; situación que es respaldada en la descripción de la manifestación del conductor en donde manifestó que no estaba de acuerdo con la intervención presentando los DNI de los familiares que allí viajaban. Que, no nos dedicamos a transportar personas ni estaba





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2024

cobrando por su transporte un precio específico.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 125-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de marzo de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01518 de fecha 27 de marzo de 2024; presentado por conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4E-373**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, puesto que manifiesta que las personas a bordo son familia, sin embargo no presenta medios probatorios que demuestren vínculo familiar, sin embargo el inspector adjunta como medios probatorios copias de DNI, de las personas a bordo, en los cuales los apellidos no tienen relación alguna con el apellido del conductor, por otro lado según consulta realizada, se ha consignado la clase y categoría de licencia de conducir, ya que no la portaba en físico; cabe resaltar que lo consignado en el acta de control "no registra dirección por no tener señal de internet en el punto de intervención", se refiere a la dirección domiciliaria del conductor intervenido, puesto que no contaba con DNI, solo con voucher de pago por trámite de duplicado de DNI, del cual se adjunta copia como medio probatorio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

Finalmente, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01519 de fecha 27 de marzo de 2024, presentado por los propietarios del vehículo intervenido, se observa el mismo fundamento expuesto por el conductor; y al igual que su escrito, no presenta medios probatorios en la cual comprueben, que las personas a bordo son sus familiares; asimismo, vistos los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD-ROOM y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 15 de marzo de 2024 se aprecia a bordo a 4 personas, quienes manifiestan trasladarse de Piura a Buenos Aires (Chulucanas) y contribuir con 100 soles para gastos del combustible como contraprestación del servicio de transporte, por lo que se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual demuestra la infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EDGAR JUNIOR PURIZACA SANDOVAL** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria de los propietarios **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO** y **NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P4E-373** de propiedad de los **Sres. YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO** y **NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber depósito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **EDGAR JUNIOR PURIZACA SANDOVAL**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO** y **NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **“Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4E-373 de propiedad de los Sres. **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO** y **NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2024

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **EDGAR JUNIOR PURIZACA SANDOVAL**, en su domicilio en Avenida Miguel F. Cerro 073 (Frente a la comisaría del distrito de Vice) – DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el I Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los propietarios **YMAN YARLEQUE MILAGROS DEL ROSARIO** y **NAMUCHE IMAN LUIS EDUARDO**, ambos con domicilio en CASERIO ALTO DE LA CRUZ DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el I Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. **Oscar Martín Tuesta Edwards**
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

